

poner. Importa poco que pida la determinación de la cuota disponible; en principio, de esto no puede resultar ninguna diferencia en cuanto al modo de calcularla. A la verdad, el artículo 922 supone que el cálculo se hace á consecuencia de una acción de reducción intentada por los reservatarios, tal es, en efecto, el caso ordinario, y muchas veces hemos dicho que las leyes sólo prevén los casos ordinarios, pero cuando sólo fijan una regla; en vista de una oferta no hay razón ninguna para limitarla á esta hipótesis si la regla, por su naturaleza, es general. Y tal es realmente la ley que determina la manera de calcular la cuantía de bienes de que una persona puede disponer. La opinión contraria conduciría á un absurdo que el texto del código y la razón condenan. Si se prescinde del artículo 922, resultará que lo disponible no se calculará sino sobre los bienes existentes, luego será menos elevado que el disponible ordinario. Así es que habrá dos disponibles. Y no puede haber más que uno sólo. La unidad del disponible implica la unidad de la regla que determina la manera de calcularlo. (1)

78. Calculando lo disponible según el artículo 922, ¿no se pone uno en oposición con el artículo 157? La objeción es seria; por mucho tiempo ha dominado la corte de casación. Parecía que pedir la reunión de los bienes donados entre vivos á los bienes existentes en la herencia, era pedir el reintegro de las donaciones; ahora bien, el artículo 857 no permite al legatario pedir ese reintegro, ni aprovecharlo. Se contesta, y la respuesta es decisiva, que el reintegro lo pide un heredero contra su coheredero con el objeto de mantener la igualdad entre todos los que concurren á la herencia. No es ese el objeto de la reunión ficticia pedida por el legatario; no se trata de igualdad entre él y el re-

1 Durantón, t. 7º, pág. 430, nota. Aubry y Rau, t. 5º, pág. 310, nota 10 del pfo. 630; Demolombe t. 16, pág. 353, núm. 290, Dalloz, "Disposiciones," pág. 367, núm. 1,100

servatario, él debe su derecho á la voluntad del difunto, mientras que el heredero debe el suyo á la ley. ¿Qué pide el legatario? Que su derecho sea determinado tal como el difunto ha querido dárselo. Lo que le ha legado es el disponible; luego es preciso que se fije el monto de este disponible. ¿Y qué cosa es lo disponible? ¿recae únicamente sobre los bienes que el testador deja á su fallecimiento? No es ese el sentido que la ley da á esta expresión. El patrimonio del difunto se divide en dos partes, la una comprende la reserva, la otra lo disponible; luego lo disponible lo mismo que la reserva se calculan sobre todos los bienes del difunto, sobre los que él ha donado entre vivos y sobre los que deja á su fallecimiento. Así es que nada hay de común entre el reintegro y la reunión ficticia del artículo 922, ni en cuanto al objeto de la demanda, ni en cuanto al fundamento en el cual ésta descansa. El efecto es igualmente deficiente. El reintegro tiene por efecto resolver los derechos del donatario, devolviendo los bienes donados á la masa divisible; mientras que la reunión ficticia del artículo 922 tiende únicamente á reconstituir el patrimonio del difunto para calcular el monto del disponible. (1)

79. Antes de 1826, la jurisprudencia variaba; la corte de casación se había pronunciado en diversas ocasiones contra el legatario, fundándose en el artículo 857 para desviar la aplicación del artículo 922. (2) Ella encontró una viva resistencia en las cortes de apelación, lo que hizo que el debate se llevara ante las cámaras reunidas. La célebre sentencia Saint-Arroman invirtió la jurisprudencia, declarando el artículo 922 aplicable en favor del legatario. Un padrecasa á su hija mayor y le da, por contrato de matrimonio, dos inmuebles estimados en 25,000 francos como

1 Durantón, t. 7º, pág. 422, núm. 294. Aubry y Rau, t. 5º, página 311, nota 12.

2 Véase la jurisprudencia anterior á 1826 en Dalloz, "Disposiciones," pág. 368, núm. 1,100.

anticipo de herencia. Al casarse su segunda hija, él le da, también como anticipo de herencia, 4,000 francos de por sí y 2,000 por parte de la madre de la futura. Al casarse su tercera hija, no le hizo ninguna donación. Hace un testamento en el cual dice: "Yo dono y lego, á título de mandato especial, á mi hija primogénita la propiedad de la cuarta parte de todos y cada uno de mis inmuebles así como de mis bienes muebles, en lo que el todo consiste y pueda consistir, incluyendo sin embargo los bienes que le he donado por su contrato de matrimonio." El testador indica detalladamente los bienes que componen su patrimonio; los estimó en la suma de 64,000 francos, incluyendo expresamente los 25,000 dados á la hija mayor y los 4,000 dados á su segunda. En seguida añade: "Sobre la suma total de 64,000 francos, á la cual llegan mis inmuebles, é incluyendo el reintegro de 4,000 francos que mi hija (casada con Saint-Arroman) debe tener en cuenta sobre su porción, el cuarto demanda que doy á mi hija primogénita lo que llega á la suma de 16,000 francos, para cuyo cuarto doy y lego á mi hija primogénita una casa, etc. Yo quiero que mi esposa disfrute en su vida de la cuarta parte de mis bienes que anteriormente he donado y legado á mi hija primogénita, que es la *cuota disponible*."

Después del fallecimiento del padre, surge un pleito entre las tres hermanas sobre la manera de calcular el legado del cuarto ó de la cuota disponible hecha á la primogénita. La corte de Pau falló que el donativo debía calcularse sobre todos los bienes indistintamente como el artículo 922 lo prescribe. Esta sentencia fué casada por violación notable del artículo 857. A recurso interpuesto, la corte de Agen falló como la de Pau. Nuevo recurso; la sala, en tribunal pleno, volvió, el 8 de Julio de 1826, á su jurisprudencia. Ella empieza por establecer que cuando hay reservatarios y un legatario del disponible, el patrimonio del

difunto se divide en dos partes, una de las cuales comprende los bienes reservados y la otra la cuantía de lo disponible; luego tiene que calcularse el monto de lo disponible y de la reserva. ¿Cómo se verifica este cálculo? El artículo 922 quiere que se reunan ficticiamente los bienes donados entre vivos á los que existen al fallecimiento del donador. ¿Este artículo es únicamente aplicable á las demandas de reducción formuladas por los herederos de reserva? La corte contesta que ese no puede ser el sentido de la ley; en efecto, no hay más que una cuota disponible, luego debe ser siempre la misma; ahora bien, si la aplicación del artículo 922 dependiera de la demanda de los reservatarios, lo disponible variaría según que ellos promoviesen ó no; además nada sería tan fácil al testador como eludir la ley, no tendría más que sobrepasar lo disponible, ó absorber la reserva; lo que obligaría á los reservatarios á pedir la reducción, y, por lo tanto, á invocar el artículo 922. Esto es inadmisibile. Luego se debe aplicar el artículo 922 para el cálculo de lo disponible, cuando es el legatario el que procede, como se debe aplicarlo cuando los reservatarios proceden. La corte rechaza en seguida el argumento sacado del artículo 857, en el cual se apoyaba su primera jurisprudencia. ¿Acaso el legatario de lo disponible pide el reintegro de los bienes donados entre vivos? Nada de eso, lo que él pide únicamente es que la porción disponible se determine por las reglas prescriptas por el artículo 922; el artículo 857 nada tiene de común con el cálculo de lo disponible. La reunión ficticia que prescribe el artículo 922 no obliga á los donatarios á devolver los bienes donados á la masa divisible; únicamente los obliga á incluir los bienes que les han sido donados como anticipo de herencia en la masa sobre la cual se calcula lo disponible; esta obligación diferente del reintegro, deriva de la naturaleza misma de las liberalidades hechas como anticipo de herencia; estos

donativos no son más que entregas anticipadas de las porciones que los donatarios sucesibles deben recoger un día en la sucesión; así pues, los bienes donados de esa suerte forman parte de la sucesión, es decir del patrimonio sobre el cual se calcula lo disponible. Esto prueba que el artículo 922 es general y que debe aplicarse en todos los casos en que hay lugar á calcular la cuantía de bienes de que una persona pueda disponer. (1)

80. Queda una última objeción. En sus primeras sentencias, la corte de casación invocaba el art. 894; los donatarios entre vivos son propietarios irrevocables; y ¿no es atentar á sus derechos reunir á la masa los bienes que les han sido donados? La dificultad está en saber cuál será el efecto de la reunión ficticia prescripta por el art. 922. En tanto que no se trata más que de calcular lo disponible, es evidente que los derechos de los donatarios permanecen íntegros. Pero una vez fijada la cuota disponible ¿no será la consecuencia que el legatario de lo disponible tome la cuota que se le ha legado no sólo sobre los bienes existentes al fallecimiento del testador, sino también sobre los bienes donados entre vivos, si los bienes existentes no son suficientes? ¿Y si esto es así, no es revocar y anular las donaciones, al menos parcialmente, y no resultaría de ésto que los donatarios están, en realidad obligados á reintegrar los bienes donados por interés del legatario? La corte de casación rechaza formalmente este sistema, al decidir que el legatario de lo disponible tiene únicamente el derecho de tomar la cuota que

1 Véanse las diversas sentencias pronunciadas en la causa de Saint Arroman, en Dalloz, "Disposiciones," núms. 1,099 y 1,100. La doctrina se halla en el mismo sentido. Véanse las citas en Aubry y Rau, t. 5º, pág. 311, nota 12, en Demolombe, t. 16, pág. 349, número 290, y en el *Repertorio* de Dalloz, "Disposiciones," núm. 1,100. No habiendo variado la jurisprudencia desde la sentencia Saint Arroman, es inútil citar las sentencias posteriores. Véase en el mismo sentido, sentencia de la corte de casación de Bélgica de 28 de Julio de 1849 (*Pastorisfa*, 1850, 1, 102).

se le ha legado sobre los bienes poseídos por el testador á su fallecimiento. Debemos insistir á cerca de este punto, porque es capital. Fácil es justificar la decisión de la corte. Las donaciones son irrevocables; la ley no pone más excepción que para el reintegro y la reducción. Ahora bien, los legatarios no pueden pedir el reintegro (art. 857), y el artículo 921 dice que no pueden pedir la reducción ni aprovecharla; así pues, respecto de ellos, los bienes donados se quedan en el dominio de los donatarios. Si ellos invocan el artículo 922, es para determinar el monto del legado que se les ha hecho; pero el legado del disponible como toda especie de legado, no puede ejecutarse sino sobre los bienes existentes al fallecimiento. Esto se halla también en armonía con la intención del testador. El se ha despojado irrevocable de los bienes donados entre vivos; luego no puede, por una liberalidad, disponer de lo que ya ha donado. (1)

Ante la corte de casación se ha sostenido que el legado de lo disponible debía tomarse sobre todos los bienes, aun sobre aquellos que ya se habían donado como anticipo de la herencia. El consejero relator combatió esta doctrina, y la corte ha consagrado la opinión. Se lee en el dictamen de Vergés: "Si se trata de liquidar el legado de la cuota disponible y de determinar la consistencia de esta liberalidad, los bienes donados como anticipo de herencia deben reunirse ficticiamente á los bienes existentes al fallecimiento; pero cuando en seguida se trata del pago, éste no puede hacerse sobre los bienes existentes." El legatario no tomará nada sobre los bienes donados. Supongamos una fortuna de 80,000 francos; 70,000 se han donado como anticipo de una herencia; hay tres hijos. El legatario del disponible, es decir, del cuarto, debería tener 20,000 francos, teniendo en consideración la fortuna total. Sin embargo, aunque su

1 Levasseur, pág. 192, núm. 182. Aubry y Rau, t. 5º, pág. 310. Sentencias de la corte de casación, 19 de Agosto de 1829 y 12 de Mayo de 1838 (Dalloz, "Disposiciones," núms. 1,100 y 1,203).

legar lo disponible ni una fracción de lo disponible, sino disponer de los bienes que pertenecen todavía al testador, limitando á los bienes existentes el cálculo de la cuota legada.

La jurisprudencia se ha pronunciado en este sentido, después como antes de la sentencia de Saint. Arroman; sólo que después de la nueva jurisprudencia, las cortes insisten sobre la intención del testador, prescindiendo de los artículos 922, 857 y 894 en los cuales la antigua jurisprudencia basaba sus decisiones. Nos vamos á limitar á citar un ejemplo. Un testador lega á su mujer la quinta parte de los bienes que él deje á su fallecimiento. Se falló que, para determinar el importe de este legado, no era preciso reunir á la masa los bienes donados entre vivos, como lo prescribe el artículo 922. Sin duda que el difunto, dice la corte de Caen, habría podido legar á su segunda mujer los bienes que le quedaban hasta la concurrencia del quinto, calculado no sólo sobre esos bienes, sino también sobre los que él había donado entre vivos á sus hijos del primer lecho. Pero debe verse si esa fué su intención. Ahora bien, el testador no dijo que él legaba á su mujer el quinto de los bienes muebles é inmuebles de una manera absoluta; él le legó el quinto de los bienes que le pertenecerían y que él dejaría á su muerte: estas expresiones limitativas excluyen los bienes que él había donado entre vivos y que ya no le pertenecían. Lo que confirmaba esta interpretación restrictiva, es que si se hubiera procedido según el artículo 922, reuniendo los bienes donados á los existentes, los bienes que habían quedado en la sucesión del difunto no habrían bastado casi para el pago del legado hecho á su mujer; el testador no podía abrigar duda á este respecto, y, no obstante, él declaraba en su testamento que pretendía no sólo que dicho legado se ejecutase íntegramente sino también que se ejecutase sobre los mismos bienes el legado de

30,000 francos que él había hecho á su joven hijo por un testamento anterior, salvo reducción de este último legado, si para ello había motivo; esta declaración carecía de sentido, si el quinto legado á la mujer debiera calcularse sobre todos los bienes, incluso los donados entre vivos. Por último, la corte invoca, además, el contrato de matrimonio del difunto que probaba igualmente que él no había pretendido disponer más que de los bienes de que sería propietario el día de su fallecimiento. (1)

Se ve que esta sentencia, muy bien motivada, no se limita á prevalerse de los términos del legado; invoca el conjunto de las cláusulas del testamento é inquiriere en los diversos actos del difunto la intención que él tenía al legar el quinto á su mujer. Esto equivale á decir que los hechos y circunstancias de la causa pueden probar una intención contraria. La corte de Rouen así lo falló en el siguiente caso. Un testador lega á su mujer una cuarta parte en propiedad y otra en usufructo; del testamento resultaba que el difunto quería dejar á su mujer una parte alícuota de todos sus bienes mobiliarios é inmobiliarios, es decir, que él quería legar el disponible, lo que hacía aplicable el artículo 922. Esta intención del difunto se manifestaba, además, en una donación que él había hecho por contrato de matrimonio á su futura nuera; allí se reservaba él la facultad de disponer en provecho de su mujer del usufructo de sus bienes, lo que ya implicaba la intención de donarle lo que la ley le permitía que donase en usufructo; intención que él ejecutó por su testamento. (2)

1 Caen, 4 de Febrero de 1843 (Dalloz, "Disposiciones, núm. 1,106). Compárese París, 7 de Marzo de 1840 (Dalloz, *ibid.*, núm. 820) y las sentencias anteriores á 1826. Denegada de 30 de Diciembre de 1816 (Dalloz, *ibid.*, núm. 178, 1.º; Casación, 27 de Marzo de 1822 (Dalloz, *ibid.* núm. 1,099, 1.º) y 8 de Diciembre de 1824 (Dalloz, *ibid.*, número 1,099, 2.º). Agen, 23 de Noviembre de 1824 y 12 de Febrero de 1824 (Dalloz, núm. 1,099 1.º y 1,107).

2 Rouen, 18 de Junio de 1857 (Dalloz, 1858, 2, 10).

82. En el caso de que se trata, el legado se confundía en realidad con el legado del disponible. Esto sucede con bastante frecuencia cuando el difunto, que tiene tres hijos ó número mayor, lega el cuarto de sus bienes á uno de ellos ó á un extraño. ¿Debe asimilarse este legado al del disponible y aplicar el artículo 922? Los autores se pronuncian por la negativa. Es de presumir, dicen unos, que el testador no ha querido legar más que el cuarto de los bienes existentes en la herencia. Sería temerario afirmar, dice otro, que el testador haya querido legar precisamente su disponible. (1) Sin duda que, en derecho, una cosa es el legado del cuarto de los bienes y otra distinta el legado del disponible; éste varía, el legatario del disponible puede tener la mitad, puede tener el todo. Pero aquí no se trata de una cuestión de derecho, sino de una cuestión de intención. Y ¿acaso se presume una intención? El legislador tiene este derecho, pero el intérprete ciertamente que no lo tiene. Es imposible decidir á *priori* cuál fué la intención del difunto. Así pues, dejemos ese cuidado al juez y permítanosle que decida en cada caso según las cláusulas del testamento y según los hechos y circunstancias de la causa, como lo han hecho las cortes cuyas decisiones acabamos de citar, decisiones de las cuales una admite la aplicación del artículo 922, y otra lo rechaza, cada cual fundada en la intención del testador. (2)

83. En los ejemplos que hemos tomado de la jurisprudencia, casi siempre se trataba de sucesibles que eran á la vez, reservatarios y legatarios. Hay dificultad sobre todo respecto de ellos. Para los extraños, legatarios, se distingue más fácilmente el caso en que piden la reunión ficticia en virtud del artículo 922, y el caso en que querrian

1 Aubry y Rau, t. 5º, pág. 309 y nota 9. Demolombe, t. 16, página 361, núm. 293.

2 Denegada, 8 de Enero de 1834 (Dalloz, "Disposiciones," número 1,074).

ellos directa ó indirectamente pedir el reintegro ó aprovecharlo. Cuando el reservatario es también legatario, tiene derecho al reintegro en la calidad de heredero, y no la tiene en su calidad de legatario. Luego hay que distinguir las dos calidades que él reúne en su persona. En su calidad de heredero, ciertamente que él puede pedir el reintegro á sus herederos; pero no está autorizado á ello en su calidad de legatario. Cuando un legatario reclama su legado, no puede prevalerse del artículo 922 sino cuando se trata únicamente de fijar el monto del disponible; si no es el disponible lo que se le ha legado, habrá que consultar la intención del testador y no permitirle que pida la reunión ficticia de los bienes donados á la masa, sino en el caso en que el difunto ha querido que el legado se calculara sobre todo su patrimonio. Así, pues, los principios son los mismos en las dos hipótesis; que dicho legado se haga á un extraño ó á un heredero. En cuanto á las dificultades de aplicación, hay que abandonarlas á la prudencia del juez.

84. Citaremos un caso en el cual la corte de casación casó una sentencia por haber desconocido la diferencia entre el reintegro ficticio que el legatario puede pedir y el reintegro real al cual no tiene derecho. Para hacer comprender la dificultad, es necesario entrar en los detalles del asunto.

Una madre fallece, dejando por herederos á seis hijos, y un testamento por el cual lega por mando especial la cuota disponible á sus dos hijas, á una las dos terceras partes, á la otra una tercera parte. La difunta había donado como anticipo de herencia una suma de 93,500 francos á uno de sus hijos é idéntica suma á un segundo hijo.

Los notarios encargados de las operaciones de la partición, fijaron la masa por dividir en 519,632 francos y la cuota disponible en 129,983 francos. Uno de los hijos, do-

notario por anticipo de herencia, habiendo renunciado á la sucesión para atenerse á su donación, los 93,500 francos que él había recibido se volvían imputables sobre lo disponible. Luego había que substraer los 93,500 francos del disponible, valuado en 129,983 francos. Queda sobre lo disponible una suma de 36,483 francos.

El otro hijo, donatario por anticipo de herencia de una suma de 93,500 francos, aceptó la sucesión; luego reintegró dicha suma. El entraba en concurso con dos hermanas legatarias por mando en lo disponible; ellas podían pedir el reintegro ficticio de la donación para fijar la cifra del disponible, pero como legatarias, y no podían aprovecharse del reintegro real.

Los notarios procedieron conforme á ese principio cuya aplicación pidió el hermano donatario en provecho propio. Ellos compusieron la masa incluyendo en ella los 93,500 francos reintegrados por el donatario concurrente en la sucesión; y valuarían en consecuencia la porción de los cinco herederos aceptados. A causa de ese reintegro, la porción de cada uno de ellos, en la reserva se elevaba á 77,989 francos. Después de esto, era preciso atribuir á las dos hermanas legatarias por mando su porción, en lo disponible restante, sin tener en cuenta el reintegro; ellos atribuyeron al donatario la parte del disponible, cuyo reintegro no pudieron pedir los legatarios, es decir, la suma de 77,989 francos que le corresponden á título de reserva y los 93,500, importe de la donación por anticipo de herencia. El tribunal sancionó esta partición; pero la corte de apelación la reformó y distribuyó lo disponible, que se elevaba á 36,485 francos, entre las dos hermanas á las cuales él había legado por mando. Esto era desde luego violar el artículo 857 que no permite que los legatarios pidan ni aprovechen el reintegro, y era también violar la regla de la irrevocabilidad de las donaciones; éstas son irrevocables

respecto de los legatarios que pueden muy bien pedir el reintegro ficticio, pero no el reintegro real. La sentencia fué casada. (1)

85. Se ha preguntado si los bienes donados á uno de los sucesibles deben incluirse en la masa, cuando el donatario fallece antes del donador. Los tribunales han fallado siempre la afirmativa. Ni siquiera comprendemos que se haya suscitado la cuestión, esto es, sin duda, á causa de la confusión que por tanto tiempo ha reinado entre el reintegro y la reunión ficticia del artículo 922. El reintegro sólo lo debe el hijo donatario, y no sus herederos, á menos que éstos concurren á la sucesión por representación (art. 848). Pero la reunión ficticia nada tiene de común con el reintegro; ella debe hacerse en todos los casos en que hay donación. El bien salido del patrimonio del difunto debe entrar á él ficticiamente, á fin de reconstituir su patrimonio; poco importa que el donatario llegue á morir antes del donador; esto no impide que haya habido donación, salvo el ver si esta donación debe imputarse sobre lo disponible ó sobre la reserva. Más adelante trataremos las cuestiones de imputación.

Núm. 3. Estimación de los bienes.

1. De los bienes existentes al fallecimiento.

86. No basta que los bienes donados estén reunidos á los bienes existentes al fallecimiento del donador, se necesita además estimarlos, supuesto que se trata de fijar la cifra del disponible y de la reserva. El artículo 922 no habla más que de la estimación de los bienes donados porque presenta dificultades particulares. En cuanto á los bienes que existen al fallecimiento, se les estima por el valor

1 Casación, 3 de Agosto de 1870 (Dalloz, 1872, 1, 356), y sobre recurso, Grenoble 22 de Febrero de 1871 (Dalloz, 1872, 2, 181).